



**ABONADA UNA SEÑAL POR LA COMPRA DE DOS VESTIDOS, DE NOVIA Y DE
MADRINA, SI SE SUSPENDE EL ENLACE MATRIMONIAL POR MOTIVO DEL
COVID-19: ¿PUEDE LA CONSUMIDORA CANCELAR LA COMPRA Y EXIGIR
LA DEVOLUCIÓN DE LA ENTREGA A CUENTA QUE REALIZÓ?***

*M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Prof. Ayudante Doctora Área de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 11 de mayo de 2020

I. Planteamiento

Se recibe en CESCO una consulta, procedente de la OMIC de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), relativa a la posibilidad de cancelar la compra de un vestido de novia y otro de madrina con recuperación de la cantidad entregada en su día como señal. La boda también se había cancelado por motivo del Estado de alarma.

Concretamente, **los hechos** son los siguientes: debido a la actual situación de Estado de alarma, la compradora se ve obligada a cancelar su enlace matrimonial. Además, a causa de la pandemia, su madre ha fallecido. Ambas habían encargado los vestidos de ceremonia a un diseñador. Su madre, por desgracia, ya no podrá usar el vestido y ella ha

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



desistido de la adquisición por las circunstancias actuales y personales. Ha hablado con el diseñador y éste le dice que no ha empezado a confeccionarlos, pero que ha hecho los bocetos.

La cuestión planteada es: si la compradora solicita la devolución de las señales entregadas (la de su madre y la suya) para la confección de los vestidos, ¿tiene el vendedor obligación de devolvérselas? o ¿debe pagar los bocetos?

II. Respuesta

1. Consideraciones generales

La consulta que se responde, reflejo de las implicaciones que la situación de pandemia está teniendo en determinado sector de la contratación de consumo, es el prototipo de las numerosas reclamaciones que se generan actualmente a propósito de la cancelación de enlaces matrimoniales previstos con anterioridad al decreto del Estado de alarma (RD 463/2020). Nos referimos a los contratos de adquisición de productos y prestación de servicios que un enlace matrimonial conlleva (compra de vestidos de novia, alianzas, ramo de novia, detalles para invitados al enlace, servicio de catering, reportaje fotográfico, servicios de peluquería y estética, viaje de “luna de miel”, etc.)

Pese al Estado de alarma decretado, en materia contractual sigue aplicándose el principio básico de la teoría general de contratos y obligaciones “*pacta sunt servanda*”, reflejado -entre otros- en los arts. 1091 y 1256 CC. Sabido es que este principio obliga al cumplimiento de lo pactado y a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (art.1258 CC) e implica que cada parte tiene que indemnizar los daños causados por su incumplimiento (art. 1101 CC).

El incumplimiento contractual conlleva las consecuencias previstas en el artículo 1124 CC, pudiendo la parte cumplidora pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, con indemnización en ambos casos de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado, incluidos tanto los ocasionados de forma directa por el incumplimiento contractual (daño emergente) como la ganancia que hubiere dejado de obtener el acreedor o lucro cesante (artículos 1101 y 1106 del Código Civil).

Respecto al contrato que se consulta, de adquisición de sendos vestidos, de novia y de madrina, entendemos que se realiza de manera presencial en un establecimiento especializado. A falta de datos específicos que hagan calificar y someter el contrato a



la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (LVPBM¹), partiremos de su consideración como un contrato de compraventa sometido a las reglas que contempla el Código Civil (arts. 1445 y siguientes) y a la normativa de protección de los consumidores, contemplada en el TRLGDCU y otras leyes sectoriales. El art. 1445 CC señala que *“por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”*. Además, dada la consulta formulada, ha de traerse a colación el art. 1454 CC que señala: *“Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas”*. Este precepto se refiere a las arras penitenciales, que autorizan a arrepentirse del contrato perfeccionado y no cumplido, con las consecuencias detalladas: pérdida de la señal si se arrepiente el comprador y devolución por duplicado si lo hace el vendedor. Este tipo de arras presupone el acuerdo de las partes confiriéndose la facultad de desistir. Por lo que la desvinculación del contrato por vendedor o comprador será lícita y acarrearía las consecuencias señaladas.

Otra modalidad son las arras confirmatorias, que se entregan como señal y prueba de la celebración de un contrato. Si se trata de dinero, el importe se imputa al precio y constituyen un anticipo de éste. Estas no cumplen una función de garantía ni autorizan para desistir del contrato.

En la consulta recibida no se aporta el contrato, por lo que se desconoce la existencia de cláusula expresa que precise el carácter con que la entrega de dinero se hizo. Debe concluirse al respecto que: en caso de duda sobre si hay arras o mero anticipo del precio, se estima que hay pago anticipado, por lo que si la compradora desiste del contrato, el vendedor podría escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, con resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. En definitiva, si se tratara de arras confirmatorias, la compradora no podría recuperar la

¹ Esta Ley señala su ámbito objetivo de aplicación en el artículo 1, en el que se precisan los bienes y contratos que entran en él. Dispone el precepto que *“La presente ley tiene por objeto la regulación de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las garantías nacidas de los mismos”*. Por su parte, el art. 3 aclara que *“se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ello un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo”*. Sobre la aplicación de la LVPBM a un caso semejante al que se consulta, véase BERMÚDEZ BALLESTEROS, S.: *“¿Es posible desistir de la compra presencial de un vestido de novia con aplazamiento del pago del precio?”*, Centro de Estudios de Consumo, julio de 2019. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Es_posible_desistir_de_la_compra_presencial_de_un_vestido_de_novia_con_aplazamiento_del_pago_de_l_precio.pdf



señal entregada y tendría que pagar al diseñador los bocetos realizados como partida integrante en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.

No obstante lo anterior, en supuestos como el consultado, en los que se pretende desligarse del contrato por causa de acontecimientos surgidos con posterioridad a su perfección, que frustran el interés comercial, cabe recurrir a otros instrumentos jurídicos para conseguir dicho objetivo². Se trata de la fuerza mayor y de la cláusula *rebus sic stantibus*. En los siguientes apartados analizaremos la posibilidad de alegar fuerza mayor exoneratoria en estos casos.

2. La fuerza mayor como causa de exoneración del incumplimiento contractual

El principio *pacta sunt servanda* se excepciona en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, a los que alude el art. 1105 CC que señala que “*fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*”. En estos supuestos, salvo que por contrato o por ley se haya establecido otra cosa, se producen dos efectos exoneratorios para el deudor. Primero, su obligación se extingue o se suspende. Segundo, no responde de los daños que el incumplimiento material cause al acreedor.

Según señala la jurisprudencia, para que se aplique la exención de responsabilidad contractual por fuerza mayor se requiere que el suceso sea ajeno a la voluntad de las partes, irresistible, imprevisible y/o inevitable y que haga imposible el cumplimiento de la obligación, debiendo existir en todo caso una relación entre el suceso y el resultado. Además, se trata de un remedio excepcional que tiene como fundamento la buena fe en el ámbito contractual (consagrada en los arts. 7 y 1258 CC).

Recalamos que no se trataría de una imposibilidad sobrevenida de cumplimiento por parte de la compradora, sino de la concurrencia sobrevenida de acontecimientos imprevisibles e inevitables –en los que no intervendría la culpa del deudor– que “descausalizarían” el contrato o frustrarían el fin del mismo, de manera que harían plantearse la desaparición sobrevenida de la causa del negocio con las consecuencias que se detallan seguidamente.

² Vid. ASUA GONZÁLEZ, C. I., “Remedio anulatorio y remedios específicos del régimen de la compraventa”, en AA.VV, *Tratado de la compraventa (homenaje a Rodrigo Bercovitz)*, CARRASO PERERA (dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp 349 y 350.



3. ¿Se considera el COVID-19 un supuesto de fuerza mayor?

La cuestión radica en determinar si la consumidora puede resolver el contrato de forma unilateral alegando el COVID-19 como fuerza mayor que la exima de responsabilidad por el incumplimiento. Si así fuera, podría desvincularse del contrato con derecho a la devolución de la cantidad que entregó como señal, sin tener que pagar al diseñador por los bocetos realizados.

Indiscutiblemente, la situación de pandemia actual es un acontecimiento absolutamente imprevisible e inevitable para ambas partes, pero eso no basta para aplicar los efectos exoneratorios de la fuerza mayor.

En primer lugar, habría que atender a lo determinado en el contrato – cuyo contenido, insistimos, desconocemos en el caso que nos ocupa-, que puede haber atribuido el riesgo a una de las partes aun para los supuestos imprevisibles e inevitables (art. 1105 CC). No obstante, en el caso de contratación en masa habría que tener en cuenta que la renuncia a derechos reconocidos por ley a los consumidores es nula (art. 10 TRLGDCU) y que las cláusulas están sujetas a los controles de forma y abusividad dispuestos en el TRLGDCU (arts. 80 y siguientes).

En segundo lugar, tiene que existir una causalidad directa entre la circunstancia – COVID-19- y el incumplimiento. Aquí no se puede generalizar, en la situación actual habrá casos muy distintos. En algunos supuestos, el incumplimiento será inevitable y derivado directamente el Estado de alarma, en otros, pese a la situación excepcional se podrá seguir cumpliendo. Lo que no sería justo es permitir que, alegando la existencia de fuerza mayor, una de las partes incumpla su prestación, de forma que se beneficie a costa del sacrificio o pérdida de la otra (en cuyo caso, se aplicaría la figura del enriquecimiento injusto).

De cualquier forma, la fuerza mayor debe ser probada por el deudor. Concretamente, lo que debe probar es la incidencia del evento en la imposible prestación o en el cumplimiento de su obligación contractual. En el caso que se consulta, las circunstancias concurrentes –fallecimiento de la madre de la novia, cancelación de la boda, afección psicológica de la novia-, derivadas de la pandemia y del Estado de alarma, no inciden directamente en el sinalagma contractual, pues la novia no está imposibilitada para pagar el precio (obligación principal que recae sobre ella por el contrato de compraventa celebrado). No obstante, en estos casos cabe acudir a una argumentación que pondera y equilibra los intereses en juego, evitando siempre el enriquecimiento injustificado por alguna de las partes y el posible abuso de derecho



(art. 6.2 CC)³. En esta línea, en un informe publicado por CESCO recientemente, CARRASCO PERERA⁴ alude a este tipo de acontecimientos con la denominación de “*contingencias circundantes*”, afirmando que si bien no son fuerza mayor, provocarían una desaparición sobrevenida de la causa del contrato, a la que la ley asigna los efectos liberatorios de la fuerza mayor. Sostiene CARRASCO que en tales casos, la regla aplicable sería la siguiente:

“Cuanto menos pura (“propia”) de FM sea la contingencia dificultadora, se puede hacer un esfuerzo interpretativo favorable al deudor, personalmente incapacitado para cumplir en los términos contratados, pero en ese caso, el deudor, que se libera de manera extraordinaria, tiene que abonar a la otra parte los costes justificados que esta parte haya hundido como consecuencia del fracaso del contrato. En otros términos, el deudor no compensa el interés de cumplimiento no obtenido por el acreedor, pero sí los costes de confianza invertidos en el contrato.”

III. Conclusión

Las circunstancias acontecidas -fallecimiento de la madre de la novia y cancelación de la boda-, derivadas del COVID, provocarían la desaparición sobrevenida de la causa del contrato con efectos liberatorios para la consumidora, que podría cancelar el contrato, abonando al diseñador los gastos (justificados) en que hubiese incurrido al realizar los bocetos de los vestidos. Dicha cantidad se detraería de la suma abonada como señal. El resto –si lo hubiera-, debería ser devuelto a la compradora.

³ Se afirma en la STSJ Navarra, 5 julio 2007 (RJ 2007, 8234) que “*la frustración del fin del contrato*” constituye un supuesto resolutorio autónomo, distinto del incumplimiento derivado de la inejecución de la prestación debida, que justifica la extinción del vínculo contractual ante eventos que, aun acaecidos fuera del campo de actuación y control de los contratantes, convierten el contrato, por la propia finalidad a la que respondió su celebración, en algo carente de interés e inútil para una de las partes. En el caso enjuiciado en esta sentencia se concluyó que el vendedor se limitara a devolver la misma cantidad que percibió del comprador en concepto de arras o señal.

⁴ CARRASCO PERERA, A., “Permítame que le cuenta la verdad sobre COVID-19 y fuerza mayor”, CESCO, 17 de abril de 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Permitame_que_le_cuenta_la_verdad_sobre_COVID-19_y_fuerza_mayor.pdf